

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-252/2012

ACTORA: LORENIA IVETH VALLES
SAMPEDRO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ y JAVIER
ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Lorenia Iveth Valles Sampedro, en contra de la resolución emitida el veintisiete de enero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace, en su escrito de demanda, así como de las

constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1.-Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para elegir a Consejeros Nacionales, del referido partido político a celebrarse el veintitrés de octubre del año próximo pasado.

2.- Elección. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora.

3.- Cómputo estatal. El veintiséis de octubre del referido año, se efectuó la sesión de cómputo estatal en el Estado de Sonora, para la elección de Consejeros Nacionales, Estatales y Delegados al Congreso Nacional.

4.- Recurso de inconformidad. El treinta de octubre de dos mil once, entre otros, la hoy actora en su calidad de candidata a Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, por conducto de Miguel Ángel Haro Moreno, representante de la planilla 10 para la elección de Delegados al Congreso Nacional del referido instituto político, por la citada entidad federativa, interpuso recurso de inconformidad ante la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en dicho Estado, en contra del acta de sesión de cómputo final de la elección de delegados al Congreso

Nacional, en la entidad federativa mencionada. Dicho recurso de inconformidad quedo radicado con la clave INC/NAL/2892/2011y su acumulado INC/NAL/3792/2011

5.- Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de enero de dos mil doce, la hoy actora, entre otros, en su calidad de candidata a Delegada al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Sonora, promovió juicio ciudadano, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de dicho órgano partidista, así como de la Comisión Nacional de Garantías del referido partido, para controvertir la omisión, de dar trámite y resolver el recurso de inconformidad antes indicado.

Dicho medio impugnativo fue radicado en esta Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-125/2012.**

6.- Resolución dictada por esta Sala Superior. Mediante sesión pública celebrada en ocho de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JDC-125/2012 cuyos resolutiveos, en lo que interesa son del tenor siguiente:

“...

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Claudia Janeth Gámez Gutiérrez, Lorenia Iveth Valles Sampedro y Marco Antonio López Preciado, en contra de la omisión atribuída a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por las razones que se expresan en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que de inmediato notifique a Claudia Janeth Gámez Gutiérrez,

Lorenia Iveth Valles Sampedro y Marco Antonio López Preciado, la resolución de veinticinco de enero de dos mil doce, y en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior, conforme lo precisado en el considerando sexto de la presente resolución.

7. Resolución del recurso de inconformidad. El veintisiete de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución en el recurso de inconformidad antes referido.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de febrero de dos mil doce, la hoy actora promovió el presente juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Integración y turno del expediente.- Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-252/2012 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-995/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana por su propio derecho y en su calidad de candidata a Consejera Nacional, para controvertir una resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, vinculada con la elección de Consejeros Nacionales del referido partido político en Sonora, por lo que solicita se declare la revocación de la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el medio impugnativo que se resuelve debe desecharse de plano,

toda vez que del análisis del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie, se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a su presentación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, del contenido de los invocados preceptos legales, se advierte que un medio de impugnación resulta notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley adjetiva electoral, entre las que se contempla el supuesto relativo a la presentación de un escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, del ordenamiento legal en comento, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley adjetiva de mérito, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Bajo esa panorámica, en la especie, resulta incuestionable que el acto reclamado al estar directamente relacionado con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, toda vez que la enjuiciante impugna la resolución que confirmó la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, es indubitable que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En efecto, el artículo 118, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido partido político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Aunado al hecho de que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Asimismo, en términos del artículo 41, del referido ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Por su lado, el artículo 42, del citado Reglamento establece que el procedimiento electoral intrapartidista comprende las siguientes etapas: **a)** Emisión de la convocatoria; **b)**

Preparación de la elección; **c)** Jornada electoral; **d)** Cómputo y resultados, y **e)** Calificación de la elección.

En este orden de ideas, el título octavo del aludido Reglamento, denominado “Medios de defensa”, en su capítulo único, intitulado “De la calificación de las elecciones”, prevé los medios de defensa intrapartidistas, los cuales concluyen, en términos de la normativa del partido político interesado, el procedimiento electoral interno.

En esa tesitura, el procedimiento electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos.

Lo anterior, dado que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de impugnación de los actos intrapartidistas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se considera aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 1/2002, consultable en las páginas cuatrocientas ochenta y ocho a cuatrocientas ochenta y nueve de la “*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad”.

De ahí que resulte evidente, para esta instancia jurisdiccional, que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación intrapartidistas, cuya regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Admitir lo contrario, es decir, que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, sería desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los medios de impugnación intrapartidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como el que ahora se resuelve.

En las relatadas condiciones, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

La anterior afirmación guarda coherencia con el sistema de impugnación, pues constituyen actos concatenados, y que son

resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, como lo es ésta Sala Superior.

En el caso concreto, la actora señala, como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de veintisiete de enero del presente año, dentro del recurso de inconformidad, identificado con la clave INC/NAL/2892/2011 y su acumulado INC/NAL/3792/2011, en contra del cómputo final de la elección de Consejeros Nacionales del mencionado partido político, en el Estado de Sonora.

Ahora bien, se debe precisar que la resolución impugnada, fue notificada a la actora el miércoles ocho de febrero de dos mil doce, como lo señala el órgano partidista responsable, circunstancia que es reconocida por la propia actora en su escrito de demanda.

En consecuencia, si la notificación de la resolución impugnada, se hizo el miércoles ocho de febrero de dos mil doce, el cómputo del plazo para promover el juicio ciudadano que ahora se resuelve, transcurrió del jueves nueve al domingo doce del mismo mes y año.

Por lo tanto, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, en que se actúa, fue presentado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el martes catorce de febrero de la presente anualidad, por lo que resulta evidente que su presentación deviene extemporánea, motivo por el cual, el presente medio de impugnación se debe desechar de plano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Lorenia Iveth Valles Sampedro.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN

CONSTANCIO CARRASCO

ALANIS FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO